



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.  
DEMANDADO: HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ, C.C. N° 77.173.090.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00092-00.  
FECHA: 30 DE MAYO DE 2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho hacer el estudio de admisibilidad, informando a la parte demandante que la misma será inadmitida dado que adolece de lo siguiente:

1. Evidencia esta agencia judicial, al momento del estudio del escrito de la demanda, no se le dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no se expresó el nombre, la identificación y domicilio de la parte demandada.

*"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

2. En el presente asunto este despacho solicita a la parte demandante aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en estricta congruencia con lo reglado en la parte final del artículo 431 del C.G.P., en el sentido de precisar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. El art. 82 del Código General del Proceso en su numeral 4 señala que lo que se pretende debe ser expresado con claridad y precisión, en razón a estos, en el acápite de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral 1 literal c, que el ejecutante pretende el pago de intereses moratorios, desde el 28 de diciembre del 2021 y literal b del mismo numeral, solicita el pago de intereses de plazos o remuneratorios desde el 24 de mayo del 2022 hasta el 24 de junio del 2022, siendo incongruente y contradictoria las pretensiones, por ello debe aclarar las fechas en las cuales se cobran los intereses corriente o de plazo y los intereses moratorios en orden cronológico.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

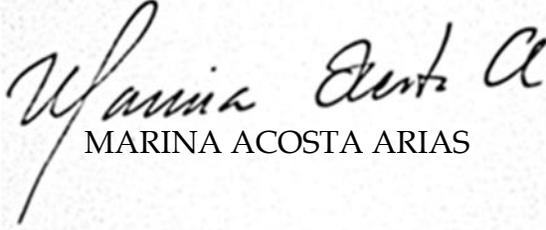
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada a través de apoderado judicial, por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, contra HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ, C.C. N° 77.173.090, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al interesado un termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, en los términos y facultades del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.027 Hoy 31 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN  
Secretaria